

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****Audiencia de Juzgamiento N° 123****Expediente 76001410500420210048201**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 A.M.) del día dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

**SENTENCIA N° 123****Santiago de Cali (V), mayo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).**

El señor **MAURICIO ROJAS CHAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía 14.639.103, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, así como los de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, resulta innecesario entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas aportadas,

para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo expresado en ellas, en el momento oportuno (artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien una vez recaudado el material probatorio profirió la Sentencia número 133, el 24 de abril de 2023, mediante la cual declara probadas las excepciones de buena fe y cobro de lo no debido y absuelve a la demandada de las pretensiones reclamadas.

Surtido el trámite en segunda instancia, y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Debe resolverse si, el demandante **MAURICIO ROJAS CHAVARRO**, tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la accionada **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN**, de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se afirma en los hechos de la demanda que sostuvo vínculo laboral con la sociedad accionada, desde el 29 de octubre de 2004 hasta el 23 de septiembre de 2021, el cual terminó por los graves y constantes incumplimientos que se presentaron en los pagos por parte de su empleadora, debido a los problemas económicos por los que atravesaba y que eran de público conocimiento a nivel nacional, lo que dio inicio al proceso de liquidación judicial y el cese de la mayor parte de sus actividades, proceso en el que se hizo parte el actor.

No existe discusión en cuanto a los extremos temporales de la relación laboral entre las partes, ni el proceso de liquidación judicial en el que se inmersa la demandada a partir del 6 de septiembre de 2021.

Con la contestación de la demanda, se demuestra que el contrato de trabajo terminó el 23 de septiembre de 2021, por renuncia voluntaria del actor, en la cual aduce que "es por motivos personales".

Al absolver el interrogatorio de parte el accionante expresa que la accionada le adeuda las vacaciones del año 2021, las cesantías, y prima de servicios de ese período, más no le adeuda salarios.

Se demuestra con la documental allegada, que el 15 de septiembre de 2021 se le canceló la suma de \$636.386, que corresponde a salarios del 1º al 15 de agosto de 2021; que el 1º de octubre de 2021 se le canceló la suma de \$97.718, correspondiente a salarios del 16 al 20 de agosto de 2021; que el actor solicitó una licencia no remunerada del 21 de agosto al 19 de septiembre de 2021, debiendo reintegrarse a laborar el 20 de septiembre de 2021, pero que no se presentó a laborar del 20 al 23 de septiembre de 2021, y en esta última fecha presentó la renuncia voluntaria; que el 09 de marzo de 2022, le canceló la suma de \$804.212 que corresponden al ajuste de las horas descontadas desde febrero de 2021 hasta la fecha en la que presentó renuncia voluntaria; que a la fecha se le adeudan la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones definitivas, las cuales se encuentran incluidas en las acreencias dentro del proceso de liquidación, en el cual se adeuda al actor la suma de \$2.569.481. Se encuentra igualmente acreditado que la demandada fue aceptada en el proceso de liquidación, el 16 de septiembre de 2021.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al haberse aceptado a la demandada en el proceso de liquidación judicial el 16 de septiembre de 2021, esto es, antes de la renuncia del trabajador hoy demandante, la que fue presentada a partir del 23 de septiembre de 2021, por tal circunstancia se encontraba impedida legalmente su empleadora, para efectuar cualquier pago no autorizado dentro del proceso de liquidación judicial, si se tiene en cuenta que, los otros pagos realizados al actor por la demandada, relacionados anteriormente, se causaron antes de ser aceptada dicha empresa accionada dentro del proceso de liquidación judicial, es decir, que frente al no pago en tales circunstancias no puede predicarse la mala fe del empleador, por la cual procedería ordenar el pago de la sanción moratoria al tenor de lo consagrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para robustecer la posición del Juzgado, vale citar la sentencia SL 2833 de 2017, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la cual adoctrinó: **“En lo que atañe a la moratoria del artículo 65 del CST, causada por los salarios y prestaciones adeudados a la terminación del contrato, esto es el 6 de septiembre de 2010, corresponde decir que, dado el estado de liquidación judicial por el que atraviesa la demandada a partir del 7 de septiembre siguiente, conocido plenamente dentro del plenario, aplica el precedente de esta Corte contenido en la sentencia CSJ del 10 de oct. de 2003, N° 20764, en el sentido de que no se da la mala fe, frente al incumplimiento de las empresas en liquidación y, por tanto, no procede la condena por este concepto, a saber: Frente a la anterior situación, debe decirse que de imponerle la indemnización moratoria a un empleador que se encuentra en esas condiciones, es decir en liquidación obligatoria, no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención Estatal en las**

empresas, las cuales están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de los asalariados y por ende el derecho Constitucional al empleo consagrado en el artículo 25 del Ordenamiento Superior, que se orienta a que un agente estatal dirija los destinos de la unidad de explotación económica y pretenda ya la recuperación económica, ora la liquidación de la sociedad, todo, contra la voluntad del empleador y empresario, sin que pueda quedar al libre albedrío del promotor del acuerdo o del liquidador, hacer un uso inadecuado de los recursos destinados, a conservar el equilibrio de la compañía como persona moral y la igualdad entre los acreedores, según la filosofía propia de la liquidación forzada regulada en la Ley. Finalmente, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada como la sociedad demandada, tuviera interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de los trabajadores demandantes, como para entrar a darle viabilidad al Art. 65 del C. S. del T., que como lo ha sostenido esta Sala, no es de aplicación automática.”

Conforme a lo anterior, deberá confirmarse la decisión consultada.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVA**

**1.-CONFIRMAR** la sentencia consultada número 133, del 24 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**2.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**3°.- DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**

